

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.****PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE:** SANDRA MONTAÑO VILLA**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS.**EXPEDIENTE No:** 2021-0056.

En Bogotá D.C., a los siete días (07) de junio del año Dos Mil veintidós (2022), siendo la hora de las diez de la mañana (10:00 AM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos de la audiencia, enviados previamente a sus correos electrónicos.

El apoderado de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia formulado por el apoderado de la parte actora por encontrarse atendiendo otras audiencias de conciliación de acuerdo a las certificaciones que anexa (fls.392 a 460). Sin embargo, comparece junto con su poderdante a esta audiencia, por lo que se entiende por desistida la anterior solicitud.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: La demandante y su apoderado Dr. KEVIN MONTAÑO VILLA, la Dra. MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO., como apoderado especial de Colpensiones, y

la Dra. FERNANDA GIRON SANCHEZ, como apoderado de la demandada AFP PORVENIR.S.A.

A U T O:

Se Reconoce Personería a la Dra. FERNANDA GIRON SANCHEZ., para actuar como apoderado especial de la parte demandada AFP PORVENIR, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido y presentado en esta audiencia. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CONCILIACIÓN.

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

Las demandadas comparecientes en uso de la palabra manifiesta: Que no tiene ánimo conciliatorio y en cuanto a Colpensiones el comité de conciliación determino que no era viable conciliar.

Ante la manifestación de las partes de no tener animo conciliatorio, se dispone:

Primero: Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.

Segundo: Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

EXCEPCIONES:

En cuanto a las excepciones formuladas por las partes demandadas, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio. Sin manifestación de las partes. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En sus escritos de contestación de la demanda y en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, la parte demandada Colpensiones dijo no constarle los hechos 3 a 13 y 16 a 22 y la AFP PORVENIR, dijo no constarle los hechos 2,3,8,14,15 y 20 y dijo no eran ciertos los hechos 4 a 6, 9 a 13, 21 y 22. En consecuencia, serán objeto de debate probatorio, los hechos no aceptados, y los que dijeron las partes demandadas no constarles.

El problema jurídico, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se centra en determinar si, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por la señora SANDRA MONTAÑO VILLA, el día 30 DE NOVIEMBRE DE 1994 a la AFP HORIZONTE (hoy AFP PORVENIR), con posterior traslado horizontal a la AFP ING (hoy AFP PROTECCION) y retorno de nuevo a la AFP PORVENIR (FLS.205-207 y 208). Las partes se notifican en estrados.

Teniendo en cuenta el certificado SIAFP que obra a folio 241 del expediente digital, en el cual se observa que la demandante también se afilió a AFP ING (hoy AFP PROTECCION) el 17 de noviembre de 1999. **El Despacho dispone convocar como litis consorte necesario a la administradora AFP PROTECCION S.A(antes ING), conforme lo dispone el artículo 61 del CGP.**

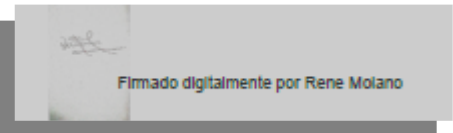
Notifíquese y córrase el traslado respectivo al interviniente, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para lo cual deberá hacerle entrega de las copias de la demanda como la contestación de la demanda. Trámites que efectuarán las partes. Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Una vez cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente se declara terminada la sesión.

El Secretario Ad hoc



RENE AUGUSTO MOLANO M.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.

P-Ram-16-06-22. ACCEDA A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK O URL:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/265f6f52-7456-4cda-9b0f-481308cceb9?vcpubtoken=0a2dd002-655c-44f8-bb1f-aab8fd139897